



VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del primero de junio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la vigésima tercera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, primero de junio de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 49 juicios de la ciudadanía, 1 recurso de apelación y 52 recursos de reconsideración, por tanto, se trata de un total de 102 medios de impugnación que corresponden a 51 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Esos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiéstelo en votación económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el registro de candidaturas a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero.

Por lo que le pido a la secretaria Lucía Garza Jiménez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta del recurso de reconsideración 518 de la ponencia de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y de los recursos de reconsideración 523 y 527 acumulados, de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, todos de esta anualidad, interpuestos contra las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, por las que revocó los registros de las candidaturas de los ciudadanos recurrentes a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En los proyectos, se propone estimar que los medios de impugnación satisfacen el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración al resultar relevantes y trascendentes para el orden jurídico, dado que implica la definición de, en qué condiciones o momento concluyen la participación de una persona en un procedimiento partidista de selección de candidaturas.

En cuanto al fondo de los asuntos se propone revocar las sentencias impugnadas y los actos emitidos en cumplimiento de éstas, pues contrario a lo que sostuvo la responsable, no se actualizó la prohibición prevista en la fracción cuarta, del artículo 250 de la Ley Electoral local, relativa a la participación simultánea en procesos de selección de candidaturas diversos.

Se estima que, cuando existan diversas etapas en un proceso de selección interna, es a partir del momento en que sus partícipes dejan de ser considerados como aspirantes o precandidatos por la autoridad partidaria, encargada de organizarlo y que tal decisión queda firme, cuando debe considerarse que concluyó su participación efectiva, y no hasta el momento en que dicha autoridad emita su última determinación que formalmente da como resultado la selección de la candidatura que será registra.

En consecuencia, se propone revocar en cada caso la sentencia impugnada para los efectos precisados en las ejecutorias.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes, magistradas, magistrados, a todas y todos.

Voy a intervenir para hablar de ambos proyectos, uno que presento como ponente y el otro que presenta la magistrada presidenta.

En estos casos, los recursos de reconsideración 523 y 527, el estudio que realizamos surge después de que el partido MORENA y su candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, impugnaron ante el Tribunal local el registro de la candidatura de Yoshio Iván Ávila González por Movimiento Ciudadano, también contendía por ese cargo de Presidencia Municipal en Acapulco y alegaba MORENA que la participación de Yoshio Iván Ávila en su proceso interno de MORENA, fue simultáneo con el proceso interno de otros partidos, en este caso de Yoshio Iván Ávila de Movimiento Ciudadano y esta misma problemática se da en el caso de Carlos Jacobo Granda Castro, candidato a la misma presidencia municipal por la Coalición del PRI-PAN-PRD.

El Tribunal local confirmó el registro de esas candidaturas, sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México revocó esta decisión; concluyó en la Sala Regional que sí hubo una participación simultánea en los procesos de selección y anuló ambos registros, tanto el de Movimiento Ciudadano, como el de la Coalición PAN-PRI-PRD.

A partir de esto, Movimiento Ciudadano y el candidato impugnan la decisión de la Sala Regional, para el análisis de esta controversia es importante tener claro los precedentes de esta Sala Superior sobre participación simultánea.

Por un lado, en la jurisprudencia 24 de 2011 la Sala Superior determinó que es válida la restricción del derecho a ser votado por participación simultánea en procesos partidistas.

Por otro lado, en la sentencia del recurso de apelación 125 de 2015, se estableció que la participación simultánea debe ser tanto formal como material, es decir, que los procesos de selección ocurran al mismo tiempo y que se realicen actos de participación en ambos, es decir, que tanto formal como materialmente se lleven a cabo procesos de selección de candidaturas.

Sin embargo, en los precedentes no se resuelve el problema jurídico referente a en qué condiciones y/o momento se tiene por concluida la participación de una persona aspirante en un proceso interno de selección de candidaturas.

Cabe señalar que el precedente al que me he referido, el recurso de apelación 125 de 2015 y sus acumulados, no resuelve de manera manifiesta el problema jurídico que ahora se estudia, pues en ese caso no se analizó el momento en que concluyó la participación en ese entonces del candidato Marcelo Ebrard en el proceso del Partido de la Revolución Democrática y únicamente se asumió que su participación continuó en ambos procesos.

La Sala Regional, concluyó que Yoshio Ávila participó simultáneamente en los procesos internos de selección de MORENA y Movimiento Ciudadano por dos razones: por un lado, porque la participación subsiste hasta que el partido ratifica de manera oficial a la candidatura que seleccionó para registrarla ante la autoridad electoral.

Y, por otro lado, porque el ciudadano debía haber presentado una renuncia al proceso interno de selección de MORENA. Al respecto, considero que la sentencia de la Sala Regional no se ajusta a los principios fundamentales de razonabilidad y justicia; por lo tanto, propongo revocar la resolución impugnada y mantener el registro de la candidatura de Yoshio Iván Ávila González.

Lo anterior, porque si bien existe simultaneidad formal, no se acredita la simultaneidad material por las siguientes razones.

Por un lado, considero que no puede ser exigible una renuncia a quienes participan en un proceso de selección una vez que el partido político ha dejado de considerarlos como una opción para una candidatura, en este caso MORENA determinó que solamente se registraba como precandidatura única a quien postuló a la Presidencia Municipal y eso lo hace en una decisión en marzo y el aspirante en ese momento, Yoshio Iván Ávila González no impugna la determinación del partido.

Entonces, ¿cómo se puede seguir considerando aspirante o participante de un proceso interno a quien el propio partido ya le negó inclusive el registro como precandidato?

Considero que tampoco puede ser exigible una renuncia a quienes participaron de un proceso de selección una vez que el partido ya les notificó, ya les informó que no eran una opción.

La necesidad de una renuncia, a esto me refiero porque la Sala Regional Ciudad de México establece que debieron haber presentado formalmente una renuncia.

La necesidad de esa renuncia formal es un requisito, a mí me parece redundante y carente de sentido común, inclusive de sentido práctico.

En este sentido, para que este escrutinio lógico sea más evidente, déjenme explicarlo con una analogía. La exigencia del requisito de renuncia es como si a un estudiante que es eliminado de un programa académico por no cumplir con los requisitos necesarios por no pasar el examen se le exige que, además renuncie al programa académico para confirmar su salida del mismo.

La única posibilidad de no considerarlo así sería que el estudiante impugne la decisión de la institución académica, es decir, aquí los aspirantes para seguir siendo considerados como participantes de ese proceso, pues debieron impugnar esa decisión.

En este caso, los ciudadanos no cuestionaron la decisión del partido político MORENA, de no tenerlos por registrados, ni tampoco controvirtieron el registro único ante la instancia partidista, lo cual, sin duda, refleja su deseo de no seguir o de no continuar con su participación en el proceso interno de MORENA.



Por otra parte, escapa de la lógica común que regresando a la analogía, un estudiante que no concluyó satisfactoriamente una etapa de selección, deba esperar a que la institución académica publique oficialmente en su página web las matrículas que concluyeron todos los filtros para que pueda buscar otra universidad para estudiar.

Imagínense, las universidades a las que podría registrarse tendrían que estar esperando a que la otra publique para cerrar sus registros.

De esta misma manera considero que no puede ser exigible que la participación de los recurrentes termine hasta que el partido político MORENA culmine con todas las formalidades de su proceso de selección.

De este modo, con base en las razones expuestas y para brindar certeza jurídica, propongo que, cuando existan diversas etapas en los procesos de selección interna de candidaturas, es a partir del momento en que quienes participan en éstos, dejan de ser considerados como aspirantes o precandidatos por las autoridades partidarias encargadas de organizar esos procesos de selección y esa decisión queda firme, ya sea porque la impugnaron y hubo una resolución definitiva, o porque no la impugnaron y por el simple transcurso del tiempo queda firme, es que debe considerarse que concluyó su participación.

Es por esto que se propone revocar la sentencia impugnada y se mantenga el registro de la candidatura de Yoshio Iván Ávila González, garantizando así un proceso electoral con certeza y equitativo.

Asimismo, no quisiera dejar de resaltar que las autoridades electorales, incluyendo las jurisdiccionales están llamadas a dotar de certeza y de confianza estos procesos democráticos, garantizando que las decisiones estén fundamentadas desde una perspectiva que fortalezca el propio proceso democrático y le dé certeza a la ciudadanía y a las candidaturas y a los partidos políticos de que las decisiones que tomaron en su momento, con oportunidad, si estas están apegadas a una aplicación de la ley y una interpretación que maximiza, que prioriza el ejercicio de los derechos político-electorales, pues así se fortalece la integridad electoral.

Y finalmente, todo lo que he expuesto se aplica, en mi consideración, al proyecto del recurso de reconsideración 518 que nos presenta la magistrada presidenta, el cual básicamente refleja, como dije, la misma problemática y en el que también se propone que se debe revocar la sentencia de la Sala Regional y expreso mi acuerdo con ambos proyectos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Quisiera también, pedir su autorización para presentar el proyecto que refirió ya la cuenta y el propio magistrado Reyes que me antecedió en el uso de la voz, que lo voy a hacer también de manera conjunta con lo que tiene que ver en el recurso de reconsideración 518 y el 523 y 527 acumulados, todos de este año.

En el caso, se controvierten las sentencias emitidas por la Sala Regional de la Ciudad de México por las que revocó el registro de las personas ahora recurrentes como candidatos a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que, en cada caso se acreditó que participaron de manera simultánea en los procedimientos partidistas de selección de candidaturas de partidos políticos que no celebraron convenio de coalición.

En los asuntos de cuenta se propone tener por colmado el requisito especial de procedencia del recurso, al estimarse que se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia señalado en nuestra jurisprudencia.

Lo anterior, bajo la consideración de que debe definirse con claridad y objetividad el momento en que concluye la participación de una persona en algún proceso interno de selección de candidaturas de un partido político.

Considero que, se trata de un aspecto fundamental para que la ciudadanía cuente con certeza y seguridad jurídica sobre su válida participación en diversos procesos de selección de candidaturas y, por ende, de una condición para el ejercicio eficaz de su derecho político-electoral a ser votada a través de diversas opciones políticas.

Así, la problemática planteada requiere de un pronunciamiento que garantice la mayor protección del derecho que se pretende ejercer.

Quiero señalar que, aun y cuando contamos con precedentes en los que se ha determinado que la cancelación de candidaturas por la participación de la persona postulada en procedimientos internos de los partidos políticos no coaligados, así como con pronunciamientos de fondo con relación a este tipo de conflictos, el análisis sobre la conclusión de la participación en un procedimiento frente al inicio de uno diverso no ha sido objeto de debate ni de posicionamiento al respecto.

En el fondo, considero que, en ambos casos procede revocar, respectivamente, la determinación de la Sala Regional Ciudad de México porque desde el análisis jurídico que realizamos en la ponencia que me corresponde, no se acreditó la participación simultánea que justifique la cancelación de los registros correspondientes.

En efecto, en los casos que se analizan se tiene por acreditado que las personas recurrentes solicitaron su inscripción al primer proceso electivo interno desde noviembre de 2023, sin embargo, no se les concedió su respectivo registro, lo que se corroboró con el acuerdo partidista de 14 de marzo de esta anualidad, en la que solo se tuvo por registrada una precandidatura diversa.

En mi concepto, los ahora recurrentes quedaron excluidos del procedimiento interno desde ese momento, porque al no haber sido registrados carecían del derecho a realizar actividades de precampaña y de ser considerados en la elección de la candidatura, sin que se pudiera estimar que esa exclusión estaba condicionada a la ratificación de la Comisión Nacional de Elecciones, acontecida hasta el 3 de abril de este año, toda vez que esa decisión partidista no podía tener como alcance retrotraer los efectos y garantizar su participación en el procedimiento interno, mucho menos establecer un periodo diverso para la celebración de las precampañas electorales que ya habían concluido.

Y en ese orden de ideas, si desde el 14 de marzo de este año, las partes aquí recurrentes fueron excluidas del procedimiento interno del primer partido político, es que considero que a partir de esa fecha estaban en libertad de participar válidamente en los procesos de diversas fuerzas políticas, lo que ocurrió hasta el 1º de abril y 18 de marzo, respectivamente, conforme a lo señalado por la responsable, es decir, después de que quedaron en libertad jurídica para hacerlo.

De esta forma, en ambos casos, no está acreditado que los recurrentes hayan participado de manera simultánea en dos procesos internos.

Y es por ello que también votaré por ambas propuestas.

Sería cuanto mi participación.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados, gracias.

Únicamente para decir que voy a votar a favor de ambos proyectos y me pronunciaré en los dos de manera conjunta.

No obstante ello, voy a presentar un voto razonado respecto de la procedencia de estos recursos de reconsideración, en virtud de que hace poco resolvimos la reconsideración 347 del presente año, en el que se hicieron planteamientos muy similares y votamos, yo, entre otros, por la improcedencia de dicho recurso al no acreditarse el requisito de procedibilidad o alguna otra causa jurisprudencial.

Pero aquí estimo, como lo proponen las magistraturas ponentes, que sí se acredita el requisito especial de procedencia en aplicación del criterio de la importancia y trascendencia, ya que estimo que en efecto es necesario que esta Sala determine un criterio jurídico en el que se pueda definir cuándo existe una participación simultánea en los procesos internos de partidos políticos para la selección de candidaturas.

Y en lo que respecta al fondo también comparto la propuesta de revocar las sentencias impugnadas, compartiendo el criterio de que debe considerarse que una persona deja de ser parte del proceso interno justamente cuando concluye su participación y no hasta el momento en que la autoridad partidaria emite su última determinación que, formalmente da resultado a la selección de la candidatura que sería registrada.

Estas son las razones de mi voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado en cada uno de los proyectos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 518 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 523 y 527 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 861 de este año, en el cual se propone confirmar, por razones distintas, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor, por resultar extemporánea.

El proyecto considera inoperante el agravio relacionado con la supuesta falta de certeza en la resolución, por mencionar un nombre distinto al de la parte actora, porque si bien es verdad que existe dicho error, lo cierto es que en la resolución se identifica plenamente su nombre y se analizan sus agravios, por lo que tal situación no trasciende a una violación sustancial de sus derechos.

En cuanto a que la Comisión no analizó adecuadamente los planteamientos de la queja, el agravio deviene ineficaz, pues si bien el cómputo del plazo realizado por la responsable parte de una indebida precisión del acto impugnado, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión, pues basa su planteamiento sobre el incumplimiento de la convocatoria, respecto de la fecha para dar a conocer los registros de aspirantes que participarían en la etapa de insaculación en una fecha que fue modificada por un acuerdo posterior que no fue controvertido, aunado a que la parte actora tampoco controvierte la publicación del listado de candidaturas definitivas del pasado de 22 de febrero, siendo este el acto que, en definitiva le causaba perjuicio.

Por ello, se propone confirmar por razones distintas, la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 861 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta del proyecto de su ponencia, por lo cual, solicito a la secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez dé la cuenta correspondiente, por favor.



Secretaría de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 810 y acumulados, todos de este año, promovidos por diversas personas pertenecientes a una comunidad indígena en el estado de Chiapas, con el fin de controvertir el acuerdo 549 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordenó la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad para la elección de las autoridades electorales locales y federales para el proceso actual que se desarrolla, así como diversas omisiones derivadas de la presentación de un escrito de 22 de mayo de esta anualidad, relacionado con la reimpresión de sus credenciales para votar con fotografía e inclusión de algunas de las personas habitantes de la comunidad en el listado nominal.

En consideración de la ponencia, se estiman infundadas las omisiones precisadas por la parte actora, ya que las autoridades electorales han llevado a cabo acciones pertinentes en torno al cumplimiento del acuerdo del Consejo General del INE 549 mencionado, tal y como fue ordenado en el mismo.

Esto es, como se explica en la propuesta que se somete a su consideración, por un lado la autoridad responsable estableció que las personas que se encuentren en el Listado Nominal y tengan su credencial para votar con fotografía podrán emitir el sufragio correspondiente, ya que conforme a la normativa aplicable es imposible otorgar un número indeterminado de boletas a fin de que "Todas las personas que habitan en el campamento puedan ejercer su derecho al voto", tal como lo solicita la parte promovente.

Lo anterior, porque además de que se vulneraría la legislación aplicable, de igual forma se trastocaría el principio de certeza al entregar un número indeterminado de material electoral para la casilla.

En ese sentido, contrario a lo señalado por las personas promoventes, en el proyecto se establece que no es posible acceder a dicha petición, tomando en cuenta que ni siquiera señalan el nombre de un número de personas que estarían emitiendo el sufragio en ese momento.

En distinto orden, por lo que hace al agravio relacionado con la reimpresión de las credenciales de elector, también se estima infundado porque la autoridad responsable argumenta sustancialmente que no resultó necesario que las personas ciudadanas acudieran al módulo de atención ciudadana para ese fin, debido a que las mismas cuentan con credencial para votar con fotografía actualizada y podrán ejercer su voto.

En ese sentido, tomando en consideración la documentación precisada en el proyecto, misma que goza de valor probatorio pleno, se tiene que ha quedado establecido que las credenciales para votar con fotografía se encuentran vigentes y no es necesaria su reimpresión.

Finalmente, por cuanto hace al agravio en el que se aduce la omisión en que ha incurrido la Secretaría Ejecutiva del INE, se realizan acciones en torno a dar puntual atención a las personas ciudadanas que hicieron la solicitud, que tienen limitaciones físicas para acudir a la casilla extraordinaria, también se estima infundado, ya que las autoridades electorales sí han llevado a cabo acciones pertinentes en torno al cumplimiento del mencionado acuerdo.

En consecuencia, se propone al pleno confirmar el acuerdo del Consejo General del INE 549 y declarar infundadas las omisiones precisadas por la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Únicamente para insistir en la importancia de este asunto porque, justamente, es ensanchar y permitir a una población desplazada, en este caso, iba a decir a todas pero no, es solo una; poder ejercer su voto el día de la jornada electoral.

Y hace ya seis años, en un juicio de la ciudadanía impulsamos justamente el derecho a votar de una comunidad indígena que había sido desplazada de su territorio por hechos de violencia y esto justamente eran personas desplazadas de Chenalhó en el estado de Chiapas, en donde ya existía esta gran violencia.

Y fue un asunto histórico, una sentencia histórica, ya que derivó en la instalación de una casilla especial en un campamento de desplazados en el que se encontraban justamente estas personas que estaban solicitando su derecho a votar.

Además, en dicha sentencia ordenamos la reimpresión de las credenciales de elector, esto porque las personas habían tenido que huir de sus domicilios sin poder tomar sus pertenencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De la misma manera, ordenamos al INE que tramitara la credencial de elector para todas y todos aquellos que cumplieran 18 años estando en este campamento de desplazados.

Y aquí, en esta sesión tenemos nuevamente un asunto similar en el que diversos integrantes de una comunidad en situación de desplazados solicitan justamente su acceso al derecho al voto.

Y para ello, impugnan un acuerdo del Consejo General del INE que les da la respuesta para la instalación de una casilla extraordinaria e impugnan también una omisión en la respuesta en los plazos previstos respecto de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Y del análisis, se advierte que el INE, llevó a cabo las tareas necesarias para instalar la casilla solicitada en este campamento de personas desplazadas, así como las labores relacionadas.

Incluso, ha incorporado a 20 personas más que residen en dicho campamento de desplazadas para que puedan ejercer su sufragio el día de mañana. Y reconocer que esto justamente son asuntos en un país en el que los números de personas desplazadas crecen cada vez, el poder, justamente, a través de sentencias, permitir su sufragio es un gran avance en la calidad de la democracia.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 810 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se confirma el acuerdo reclamado.

Tercero. Se declaran infundadas las omisiones en términos de la sentencia.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos ahora al estudio de la cuenta de los proyectos que nos presenta, por lo cual solicito a la secretaria Mérida Díaz Vizcarra dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Mérida Díaz Vizcarra: La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, 2 proyectos de resolución que involucran 2 juicios de la ciudadanía, todos del presente año.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de la ciudadanía 857, promovido por Hugo Fidel Morales García, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral que presentó en relación con el proceso de selección de candidaturas de diputaciones federales, en el proceso electoral federal 2023-2024, en la cual califican de ineficaces los agravios porque combatían un acto preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo, y no así, la lista de candidaturas definitivas.

Se propone confirmar la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que los agravios que hace valer, en relación con la falta de darle vista con el informe circunstanciado rendido por los órganos partidistas responsables, resultan inoperantes, en virtud de que la Comisión de



Justicia señaló razones por las que consideró innecesario otorgar dicha vista, sin que éstas hayan sido controvertidas por el actor.

Por otra parte, al advertir que la queja se presentó desde el 24 de febrero, que la controversia planteada se encontraba vinculada con la selección de candidaturas del partido y que la Comisión de Justicia resolvió hasta el 18 de mayo, se propone dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda por la probable vulneración al artículo 228, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 866, en el cual se propone confirmar la resolución de la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente por extemporáneo, el recurso de queja interpuesto por Luis Morales Flores contra las listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales propietarias y suplentes postuladas por el referido partido político por el principio de representación proporcional.

Se propone, calificar los agravios como infundados, porque la parte actora contravirtió de manera extemporánea las listas referidas y en el mejor de los supuestos, tomando como base la fecha que señalen que fueron publicadas, la impugnación también resulta extemporánea.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería para presentar el primero de mis proyectos, el juicio de la ciudadanía 857.

En este asunto, un ciudadano viene impugnando una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

Ante la inoperancia de sus agravios, estoy proponiendo confirmar la resolución partidista impugnada, pero a la vez estoy proponiendo dar una vista al Instituto Nacional Electoral.

Como sabemos en términos de los artículos 39, 40, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, estos deben contar con un órgano de resolución de conflictos y regular un procedimiento interno en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

También, el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad facultada para verificar el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de los partidos.

A su vez, en la LGIPE, el artículo 228, párrafo tres establece lo siguiente y voy a dar lectura de lo que dice: "Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar 14 días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en la que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

En el caso concreto del expediente, se advierte que el escrito de queja partidista se presentó el 24 de febrero contra el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas a las diputaciones federales por representación proporcional.

Y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió hasta el 18 de mayo, es decir, casi tres meses después.

También se advierte de las constancias que, el órgano de justicia admite la queja hasta el 1º de mayo, cuando fue presentada el 24 de febrero, que es la fecha en la que realiza el requerimiento a los órganos responsables, además de que justifica la omisión de dar vista con motivo de lo avanzado del proceso electoral.

De ahí que, advierto la posible trasgresión de la norma a la que hice referencia, el artículo 228 de la LGIPE, en tanto que tardó casi tres meses en resolver, es decir, sobrepasó ampliamente el periodo de 14 días que establece la ley.

Por otra parte, esta Sala Superior ya ha exhortado en diversas ocasiones a la Comisión de Justicia y a sus integrantes para que en lo subsecuente resuelvan sus impugnaciones partidistas, ajustándose a los plazos legales y a los plazos de su propia normativa.

El Consejo General del INE, ya ha conocido de esta clase de procedimientos relativos en cuanto, justamente, a esta Comisión de Justicia partidista, entre otros, en un procedimiento ordinario sancionador vinculado con la dilación excesiva de resolver un expediente, así como sobre el incumplimiento de la obligación legal de los partidos políticos relativa a que esté integrada por un número impar de miembros.

Esta Sala Superior también ya ha conocido de diversos asuntos de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver asuntos vinculados con procesos electorales y vinculados con su proceso interno de selección.

Simplemente, el miércoles pasado aprobamos un proyecto en el que se conmina a esta Comisión por, justamente, la dilación en la que está resolviendo.



Y es, justamente, con motivo del tiempo que tardó en resolver que yo propongo, al advertir una probable violación al artículo 228, párrafo tres de la LGIPE, dar vista al INE con copia certificada de las constancias que integran el presente juicio para que determine lo que corresponda.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

A su consideración los proyectos. Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Precisamente en relación con este juicio de la ciudadanía al que hace referencia la magistrada Otálora, el 857 de este año, yo comparto la calificación que se hace de inoperancia de los argumentos de inconformidad; sin embargo, difiero de la vista que se propone respecto al Instituto Nacional Electoral porque advierto que la normatividad que existe le da facultades al INE pero para revisar la normatividad estatutaria de los partidos políticos.

Pero en relación con esta vista por la supuesta omisión, primero, no formó parte de la litis; segundo, creo que nos llevaría a dotarle a un post de un alcance que no tiene y al INE de revisar el fondo de quejas partidistas.

Y esto también llevaría a que se revisara por parte del INE la correcta administración o no de justicia por parte del órgano de justicia interno.

En ese sentido, yo consideraría que también cobra aplicación lo que resolvimos en el juicio de la ciudadanía JDC-546 de 2024 en el que consideramos que la vista que solicitaba el actor en este mismo sentido, excedía de la finalidad del juicio de la ciudadanía conforme a la naturaleza que establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y por tanto, yo votaría en contra de la parte considerativa y al segundo resolutivo que se hace en la propuesta.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo. Y en el asunto 857 votaría en contra de la vista.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de la vista que se propone en el JDC-857 y a favor del restante proyecto y los argumentos del 857 que ven al fondo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor, pero también estaría en contra de la vista de conformidad con lo señalado también por el magistrado Fuentes, en el JDC-857.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, es que escuchando ahorita la votación, lo que yo propondría al pleno para evitar, para efectos de evitar un engrose, sería modificar el proyecto para efecto de suprimir la vista, y yo misma emitir un voto, parcialmente en contra de mi asunto.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Gracias, magistrada.

Secretario por favor tome las observaciones de cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta le informo que el juicio de la ciudadanía 857 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis emitiría un voto particular parcial.



Y respecto del juicio de la ciudadanía 866 de esta anualidad, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Bien y, por lo tanto, en el juicio de la ciudadanía 857 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia y por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 866 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

A continuación, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual le solicito al secretario Adán Jerónimo Navarrete García dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Adán Jerónimo Navarrete García: Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 864 de este año, promovido contra una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

El recurrente argumenta que la responsable emitió la resolución impugnada de manera extemporánea, que no atendió todos sus agravios y que, de conformidad con la normativa interna, si bien él no es militante de MORENA, tiene derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, porque no se advierte que la demora de la responsable en resolver haya dejado en estado de indefensión al recurrente o que hubiera sido determinante para el sentido de su decisión.

Por otro lado, la presunta falta de estudio de sus agravios es una manifestación genérica, aunado a que de la resolución controvertida. Se advierte que la responsable sí los atendió, y finalmente, el actor no tenía derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas, pues no es militante.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 236 de este año, por el cual MORENA controvierte el rechazo de la acreditación de cuatro mil 754 solicitudes de representantes de mesas directivas de casilla, derivado de la falta de

coincidencia entre el nombre del ciudadano o ciudadana con la clave de Elector como resultado del cruce de información con la lista nominal de electores, lo cual atribuye a un fallo en la configuración del sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para que los partidos políticos cargaran los registros de sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

La consulta propone desestimar los planteamientos del recurrente que refiere que la autoridad indebidamente le negó los registros de sus representantes de mesas directivas de casilla, ya que los partidos políticos son los responsables de los datos que se capturan en las solicitudes de acreditación de representaciones, así como de corregir la información registrada, de conformidad con el modelo de operación que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 560 de 2023.

Además, el recurrente no acredita las supuestas fallas en el sistema de registro, de hecho, los indicios del expediente permiten inferir que el rechazo de los registros obedeció a errores de captura por parte del partido político e indebidamente, el partido recurrente pretende trasladar al Instituto Nacional Electoral el deber de identificar dichos errores para facilitarles a los partidos el proceso de corrección.

De manera que, al no acreditarse el supuesto error del sistema, la consulta propone confirmar el rechazo de las certificaciones de representantes de mesas directivas de casillas solicitadas por el recurrente.

Por último, se da cuenta con el recurso de reconsideración 434 de este año, en el que se propone confirmar por razones distintas la sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en el juicio de revisión constitucional 134 de este año.

En este asunto, el Partido Acción Nacional controvierte la decisión de la Sala responsable que validó la postulación de un hombre en una candidatura a Presidencia Municipal, a pesar de que ese espacio inicialmente fue destinado a una mujer.

En primer lugar, se propone declarar la procedencia del recurso, ya que el caso reviste importancia y trascendencia, a fin de delimitar la viabilidad jurídica de que sean las circunstancias fácticas que origina la ausencia definitiva de una candidatura a la Presidencia Municipal ocupada por una mujer, las que habiliten al partido político para decidir el género de quien debe suplirla.

En el fondo, el proyecto que se pone a consideración de este pleno, estima que tiene razón el partido recurrente al señalar que la autoridad responsable inobservó el mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa, al permitir que, a partir de las razones que generaron la ausencia definitiva de la candidatura, el partido sustituyera con un hombre la candidatura a la que inicialmente había postulado a una mujer.



La ponencia considera que, a partir de la dimensión cualitativa del principio de paridad de género, en casos de ausencias definitiva de candidaturas a presidencias municipales, ostentadas por mujeres, independientemente de las causas que le dieron origen, la regla a seguir es que los partidos políticos deben postular mujeres como sustitutas, ya que, de no ser así, se genera una disminución de la representación en postulaciones que ellas habían logrado obtener y la responsabilidad real de que más mujeres accedan a espacios de poder.

Sin embargo, al ponderar las particularidades del caso se estima inviable ordenar la sustitución de la candidatura con una mujer, ya que se debe privilegiar y garantizar la certeza jurídica y el derecho del electorado a ejercer un voto informado, por lo que de ordenar la sustitución del candidato registrado por una mujer no se le podría garantizar al electorado la posibilidad de conocer quién ostenta, efectivamente, la candidatura, a lo cual se suma que la ciudadanía del municipio en cuestión ha tenido únicamente 30 días para identificar al actual candidato sustituto.

Es por esas razones particulares que la ponencia propone confirmar, pero por razones distintas, la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal que motivó este medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Quiero intervenir en el recurso de reconsideración 434, en donde me gustaría exponer algunas consideraciones del proyecto, si no hubiese alguna intervención en los asuntos previos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Hay alguna intervención en algún asunto previo de la cuenta?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Luego del asesinato de la candidata a la Presidencia Municipal de Celaya del partido político MORENA, se solicitó su sustitución por un candidato hombre.

Tras resoluciones contradictorias del Instituto Electoral y los tribunales locales, el caso llegó a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, la cual confirmó la resolución el Tribunal Electoral de Guanajuato sobre admitir la

sustitución de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Celaya, luego de una ausencia definitiva.

Lo relevante de esta sustitución, es que la candidatura fue asumida por un hombre cuando la postulación original correspondía a una mujer.

En este sentido, el Partido Acción Nacional recurrió la sentencia de la Sala Regional.

Y aquí en el proyecto que se presenta a su consideración se propone conocer del asunto, es decir, que es procedente, y resolverlo por su importancia y trascendencia.

El criterio jurídico que se plantea, sobre si los hechos que provocan la ausencia definitiva de una candidatura a la presidencia municipal permiten o no que el partido político decida el género de quien debe suplirla o el género tiene que ser obligatoriamente correspondiente a la postulación de una mujer. El proyecto asume esta segunda conclusión.

No obstante, la Sala Monterrey no observa esta lógica que se desprende del mandato de paridad de género, ya que tras la ausencia definitiva de la candidata, permitió al partido sustituirla con un hombre; sin embargo, la causa de ausencia no era una razón suficiente para que la Sala Regional aceptara este registro que, bueno, y en este tipo de sustituciones tendría como consecuencia disminuir las postulaciones alcanzadas por mujeres bajo la autodeterminación del partido político de postular más mujeres.

En consecuencia, lo que resolvió la Sala Regional Monterrey limitó las posibilidades para que más mujeres accedan a los espacios de representación pública, lo cual no es armónico con la línea de precedentes y la lógica jurisprudencial sobre el mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa.

Esta Sala Superior, ya ha reconocido en varias ocasiones que la paridad de género tiene esta versión cualitativa enfocada en hacer efectivo el derecho a la igualdad desde un punto de vista sustantivo, así como la no discriminación de las mujeres y la aplicación neutral de las normas para maximizar su participación en los procesos democráticos e impulsar un mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Sobre esta vertiente cualitativa, tenemos la jurisprudencia 10 de 2021 referente a que los ajustes a las listas de representación proporcional están justificados si se traducen en el acceso de un mayor número de mujeres a los órganos municipales.

Adicionalmente, tenemos la jurisprudencia 11 de 2018 en la cual se establece que la paridad y las acciones afirmativas son medidas preferenciales a favor de las mujeres, por lo que deben interpretarse como un mandato de optimización flexible;



esto es, que admite una participación mayor de mujeres a las estrictamente igualitarias en términos cuantitativos, pues el objetivo es lograr que su participación aumente y acelerar este proceso en nuestro país.

En esta lógica, el argumento de la Sala Regional sobre la postulación de un hombre diciendo que no afectaba la paridad, lo cual desde el punto de vista cuantitativo, es cierto, pero desde un punto de vista cualitativo no se sostiene, pues aunque se haya cumplido con esa postulación igualitaria en los municipios del estado, por otra parte, lo que trasciende en los hechos es que el espacio en el que se había registrado una mujer, terminaba siendo ocupado por un hombre.

Considerar el principio de paridad sólo en términos numéricos implicaría no tomar en cuenta de manera relevante, las condiciones y argumentos que nos permiten contribuir a dismantelar la exclusión de las mujeres en el ámbito político, en el ámbito de la representación pública.

No obstante, con el propósito de privilegiar el principio de certeza, el derecho del electorado a emitir un voto informado, así como reconociendo que el partido político no podría sustituir la candidatura y darla a conocer a la ciudadanía, es que se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, por otras razones, considerando además el contexto de violencia que se vive en dicho municipio.

Todas estas razones impedirían garantizar al electorado, la posibilidad de conocer, efectivamente, la candidatura y que se pueda votar con información sobre la misma.

La paridad, no consiste solamente en hacer el recuento sobre el número de mujeres y hombres que ocupan cargos públicos, por lo que este mandato constitucional también nos obliga a reconocer los espacios y la representación que van alcanzando las mujeres, sobre todo si éstas se dan a partir de un ejercicio de determinación partidista originalmente postulando más mujeres a los cargos públicos, en este caso a las presidencias municipales, por lo cual, una lógica consecuente con ello, es respetar el género de las candidaturas al momento de sustituirlas, de las candidaturas mujeres, no importa, inclusive, se dice en el proyecto, cuál sea la razón de la sustitución.

En este caso fue, lamentablemente un feminicidio.

Por estas razones, propongo confirmar la sentencia para permitir, la sustitución por los motivos extraordinarios que ya señalé; sin embargo, se propone reconocer el valor de la paridad, dimensionarla en esta vertiente cuantitativa, cualitativa, y en este caso, balancearla con el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y la certeza que corresponde al proceso y jornada electoral.

Es por estas razones que se propone este criterio que, sin duda, digamos no está así de claro en nuestra línea jurisprudencial e implicaría un avance gradual en esto, en las postulaciones, en la obligación de los partidos políticos a postular en condiciones de paridad total y bueno, por estas razones es que se propone confirmar, también, con otros argumentos, la decisión de la Sala Regional Monterrey.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Como ya se sabe del debate que tuvimos la semana pasada, yo en efecto voté por la procedencia de este recurso de reconsideración y comparto, votaré a favor de las razones que se dan en la procedencia, como en la mayoría de los argumentos en el estudio de fondo.

Considero, en efecto que este asunto es procedente por la importancia y la trascendencia, ya que, si bien se vincula con temas de legalidad, implica la necesidad de estudiar la convivencia de la paridad, los derechos del electorado y la autodeterminación de los partidos políticos.

Este asunto, plantea la oportunidad de fijar el criterio que, respecto de la jurisprudencia 5 de 2019 dé coherencia al sistema respecto de la viabilidad jurídica de que las condiciones fácticas que originan la ausencia definitiva de una candidatura a una presidencia municipal, ocupada por una mujer determinen la posibilidad de que el partido político decida el género de quien debe sustituirla.

Además, ¿coincido con la respuesta dada a ese planteamiento en el proyecto que estamos viendo? No. Las circunstancias que generan la ausencia definitiva de una candidata a presidencia municipal no autorizan a los partidos a decidir el género de quien la va a sustituir.

Las reglas y criterios interpretativos de la paridad deben aplicarse, independiente de las razones que generaron la ausencia definitiva e independientemente de si el partido postuló a más mujeres en otras presidencias municipales.

Y hemos sido contundentes en afirmar que las reglas de paridad, por un lado, no se reducen a un 50-50, sino que admiten una mayor participación de las mujeres, y por el otro, de que estas deben aplicarse, justamente, en beneficio de las mujeres.



Por ello está claro que la paridad tiene el alcance suficiente para fijar la regla de que la suplencia de una candidatura ocupada por una mujer, independientemente de las causas que generen la ausencia, tiene que ocuparla otra mujer, lo que ya ha sucedido en otro asunto, como el recurso de reconsideración 60 de 2019.

Ahora, es evidente que este caso presenta particularidades propias de las dinámicas electorales que no pueden dejarse de lado al resolver y que corresponden, en efecto, al caso concreto.

Las campañas ya concluyeron y estamos a menos de 24 horas de inicio de la jornada electoral. Por ello, es imperativo que las autoridades electorales nos enfoquemos en el electorado y en la certeza que de regir el proceso. Y señalar que el día de mañana, finalmente, los entes fundamentales y los más importantes en la jornada son las y los electores.

Y como lo destaca el proyecto, el derecho al voto activo tiene varias dimensiones, una de ellas tiene que ver con la posibilidad del electorado de tomar una decisión informada y razonada acerca del sentido de su sufragio, y esta dimensión protege jurídicamente su expectativa de ser previsto con información disponible, oportuna y suficiente acerca de las personas que participan en la contienda electoral, cuáles son sus propuestas y, por ende, estar en aptitud de reflexionarlas, balancearlas y en última instancia concluir a favor de quién votarán.

Por otra parte, como derecho, la certeza o seguridad jurídica en la esfera política electoral, protege la expectativa ciudadana de conocer previa y claramente las reglas del proceso.

Por ello es evidente que existe un vínculo indisoluble entre el derecho al voto activo en su vertiente de voto informado y el principio de certeza jurídica.

El conocimiento de quienes son las personas que contienden en una elección y de cuáles son sus propuestas, influye directamente en las posibilidades del electorado de prever si votan o no a favor de determinada persona, de determinada candidatura.

Por quién hacerlo y qué implicaciones y alcances puede tener su sufragio en el contexto más amplio de la toma de decisiones democráticas.

Por ello, es indiscutible que uno de los principales deberes de las autoridades electorales es proveer las condiciones necesarias de certeza que garanticen el derecho al voto activo.

En el caso concreto observo que luego de la aprobación de la sustitución de la entonces candidata, que se llevó a cabo el 30 de abril, y del cierre de campaña que fue el 29 de mayo, el electorado de la ciudad de Celaya ha tenido 30 días para identificar al candidato que postule el partido político MORENA en sustitución

de la entonces candidata, familiarizarse con sus propuestas y visión sobre cómo ejercer la presidencia municipal.

En consecuencia, el electorado prevé que marcar los emblemas correspondientes en la boleta implicarán un voto en su favor del referido candidato.

Por eso, en caso de ordenar a MORENA postular a una mujer, dado que faltan menos de 24 horas, resultaría materialmente imposible garantizar al electorado la posibilidad de conocer quién ostenta efectivamente la candidatura y cuáles son sus propuestas.

Por todo ello, coincido en que debe confirmarse, pero por razones distintas, la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si me dan su autorización, quisiera también intervenir para expresar mi postura con relación a la consulta que se nos plantea.

En principio, quiero expresar que estoy de acuerdo con el proyecto, el cual concluye que en el caso se vulnera el principio de paridad, y como lo expresé desde la sesión pasada, la paridad es un principio constitucional y no puede estar supeditado en su cumplimiento a condiciones fácticas y, en este caso, extraordinariamente lamentables que, con independencia de cómo se produzca, sin dan lugar al supuesto de sustitución de una candidatura en la que se postuló a una mujer, entonces quien la sustituya también debe ser una mujer.

El proyecto es claro en este criterio y a él me sumo absolutamente.

Y a efecto de evidenciar mi postura, retomo los antecedentes del caso en que, después del lamentable feminicidio de una candidata durante un recorrido en campaña electoral, el partido que la postuló determinó sustituirla por un hombre, situación que inicialmente fue declarada improcedente por el Instituto dado que no era del mismo género al originalmente postulado.

Dicha decisión fue revocada por el Tribunal local, al considerar que sí podía darse tal sustitución en los términos pretendidos por el partido, porque aun después del cambio, subsistía la paridad.

En tanto que, en 23 planillas para ayuntamientos serían encabezadas por mujeres y 23 por hombres.



Fue esa determinación, la que confirmó la sala responsable y que ahora se impugna en esta instancia.

Es evidente que, la Sala responsable inobservó el principio de paridad en su dimensión sustantiva, que tiene como finalidad ir más allá de un mero criterio numérico, al estar encaminado a impulsar un mejor y mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Dicho de otra manera, la Sala responsable no juzgó con perspectiva de género.

Quiero señalar el criterio que subyace como valor democrático imperante en la línea jurisprudencial de este Tribunal y que como bien lo destaca el proyecto, ha dado lugar, por ejemplo, a la jurisprudencia 10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

Y el 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, EN LAS CUALES SE HA ZANJADO QUE LA PARIDAD DEBE TENER COMO ENFOQUE GARANTIZAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Es por ello que, el juzgamiento con perspectiva de género es indispensable en estos casos y en una visión de democracia paritaria y sustantiva.

Por ello, comparto que derivado del contexto fáctico de la controversia, en la consulta se determine que, el alcance del principio de paridad en el caso concreto permite fijar como regla que, cuando exista una ausencia definitiva de una candidatura en las que se postularon mujeres para presidencia municipales, con independencia de las causas por las que se originen, las postulaciones para sustituirlas deben ser siempre ocupadas por mujeres.

Asimismo, considero que, dadas las circunstancias particulares del caso, se hace inviable que en estos momentos se ordene una sustitución de la candidatura, argumentos que han sido ya muy clarificados por el ponente y por la magistrada Otálora, por lo que, también asumo debe confirmarse la sentencia impugnada. Pero, por las consideraciones que se expresan en la consulta.

Sería mi participación en este caso.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le pediría secretario general que recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo del 434 que iría por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las tres propuestas, precisando que en la reconsideración 434 emito un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del recurso de reconsideración 434, por su improcedencia; a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las tres propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 434 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 864 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.



En el recurso de apelación 236 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de reconsideración 434 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual le solicito a la secretaria Lucía Garza Jiménez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 525 de este año, interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México que confirmó el registro de las candidaturas de acción afirmativa afromexicana, postuladas por Movimiento Ciudadano en la fórmula número uno de la lista de senadurías de mayoría relativa en Guerrero.

Al respecto, se estima tener por colmado el requisito especial de procedencia al considerar como importante y trascendente examinar si una vez que un partido político en ejercicio de su autodeterminación ha establecido dónde postulará una candidatura a efecto de implementar una acción afirmativa, esta resulta inamovible o si es válido que se modifique.

En la consulta, se propone revocar la sentencia impugnada, en esencia la considerar que no resulta válido que una vez que un partido político en ejercicio de su autodeterminación definió el espacio para que sea ocupado para cumplir una acción afirmativa, este no puede trasladarse a un diverso lugar por tratarse de una determinación firme.

Ello, aunado a que en el caso concreto el partido únicamente tenía que sustituir la candidatura propietaria para cumplir con la acción afirmativa afromexicana.

Bajo estas razones esenciales y otras ampliamente expuestas en el proyecto, es que se propone dejar sin efectos el registro de la candidatura propietaria a la senaduría en la fórmula uno en el estado de Guerrero, a efecto de Movimiento Ciudadano la sustituya y la acción afirmativa afromexicana sea cumplida en esa entidad federativa.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 532 de este año, interpuesto a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo Estatal por el que determinó la procedencia del registro de la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Puente de Ixtla

en la citada entidad federativa, postulada por la coalición "Movimiento Progresista".

En la consulta se considera que se cumple con el requisito especial de procedencia de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 26 del 2012, porque la responsable interpretó directamente el artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la Constitución.

En el fondo, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, la candidatura otorgada dado que la persona que la ostenta resulta inelegible.

Lo anterior, porque de autos se advierte que al momento de su registro existía una declaratoria de autoridad competente que le colocaba como persona deudora alimentaria morosa, lo que resulta suficiente para que subsista la causal de inelegibilidad contemplada en el citado precepto constitucional, sin que ello pudiera subsanarse con posterioridad.

En consecuencia, se propone, ordenar a la coalición postulante que realice la sustitución correspondiente y vincular al Instituto local al cumplimiento en los términos que se precisan en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 549 del presente año, relacionado con la cancelación del registro de una candidata postulada por acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura de un ayuntamiento.

El proyecto considera que se actualiza el requisito especial de procedencia, dado que el asunto reviste las características de importancia y trascendencia, porque se debe establecer el valor probatorio de un certificado médico firmado por orden, analizado con un estándar probatorio flexible, en conjunto con otros medios de convicción.

En el fondo, en resumen, se considera que un certificado médico que está firmado por orden, analizado en conjunto con otras pruebas es válido para efecto de acreditar la discapacidad permanente de una persona, por lo que indebidamente la responsable no lo apreció así.

Al resultar fundados los agravios hechos valer, el proyecto propone revocar la resolución impugnada para los efectos que en él se precisan.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Quisiera pedir su autorización para poder presentar el REC-525 si no tuvieran inconveniente. Gracias.



Presento este proyecto, en el que propongo revocar la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México y comparto un poco del contexto de la controversia que, tiene su origen en el registro aprobado a la primera fórmula postulada por un partido político a la senaduría por el principio de mayoría relativa del estado de Guerrero, con la que inicialmente se daba cumplimiento a la acción afirmativa afromexicana, implementada por el Instituto Nacional Electoral.

Inconformes con dicho registro, se presentaron diversos medios de impugnación, mismos que fueron resueltos en el sentido de ordenar al Instituto Nacional Electoral una nueva valoración respecto de la autoadscripción afromexicana de la fórmula en cuestión.

De esa nueva valoración, el INE concluyó que el candidato suplente no acreditaba un vínculo con esa comunidad, por lo que se derrotaba la presunción de autoadscripción que, inicialmente había operado a su favor.

Mientras que la candidata suplente sí acreditaba la autoadscripción de afrodescendiente afromexicana.

Por ello, el Instituto Nacional Electoral requirió al citado partido político para efectos de que sustituyera la candidatura propietaria, por una que cumpliera con la autoadscripción afromexicana.

Sin embargo, el partido político, para dar cumplimiento a esta determinación modificó la naturaleza del espacio previamente establecido para el cumplimiento de una acción afirmativa afromexicana, ya que solicitó, ratificar a la misma persona en la candidatura propietaria sin la acción afirmativa, y por otra parte, la sustitución de una diversa fórmula postulada en Oaxaca, con la medida afirmativa afromexicana.

Es decir, cambió la medida afirmativa de entidad federativa.

Es decir, el partido político trasladó esta acción afirmativa de Guerrero a Oaxaca, con toda la intención de ratificar la candidatura que se le ordenó sustituir.

Esta determinación fue declarada procedente por el Instituto Nacional Electoral, y en un diverso momento validada por la Sala Regional de la Ciudad de México.

En la consulta que someto a la consideración de este pleno, les propongo, en primer lugar, tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, partir de la importancia y trascendencia que reviste el asunto, ya que, se debe definir si conforme al ejercicio de autodeterminación de los partidos políticos es ajustado a derecho, modificar la naturaleza de espacios reservados para el cumplimiento de una acción afirmativa, a partir de la orden de sustituir una candidatura.

Por ello, en el fondo, considero que son sustancialmente fundados los agravios en los que, en esencia se aduce que la Sala Regional indebidamente confirmó el registro de la candidatura en comento, sin la acción afirmativa afromexicana.

Lo anterior, porque desde el análisis de la ponencia, la citada candidatura debía permanecer en el estado de Guerrero para buscar una representatividad de este grupo de la población mexicana que, por cierto, ha sido uno de los últimos grupos de mexicanas y mexicanos que han sido reconocidos en nuestra Constitución como parte íntegra de nuestro pueblo.

Se trata de una determinación que previamente había adoptado el partido en ejercicio de su autodeterminación, lo cual no podía modificarse en observancia al principio de certeza, aunado que tal decisión adquirió firmeza al solicitarse el registro en cuestión bajo la acción afirmativa afromexicana.

Es decir, en el momento en que el Instituto Nacional Electoral determinó ordenar la sustitución de la persona que resultó inelegible no estaba en *Litis* la acción afirmativa afromexicana si debía estar o no en el estado de Guerrero.

Ya estaba determinada para esta entidad federativa, situación que constreñía a partido político únicamente a sustituir a la persona inelegible por otra persona que sí reuniera los requisitos de elegibilidad de esta acción afirmativa.

Permitir que el instituto político para dar cumplimiento al requerimiento del INE modifique la demarcación territorial de la acción afirmativa afromexicana vulneraría el derecho de representación efectiva de la población beneficiaria de esta, a partir de que el estado de Guerrero es la entidad federativa que tiene la mayor población afromexicana, afrodescendiente.

Y en efecto, el estado de Guerrero cuenta con 303 mil 923 personas que integran pueblos y comunidades afromexicanas, según el censo poblacional de 2020, lo que representa el 8.8 por ciento de las personas que se autoadscriben como afromexicanas, situación que eleva las expectativas de que la población de dicho sector se vea representada en el Senado de la República.

De igual manera, un elemento a considerar para proponer revocar la determinación del INE de aprobar el cambio de demarcación territorial de la acción afirmativa es que la candidata suplente, a quien previamente fue aprobado su registro por haber acreditado pertenecer a la población afromexicana, participaría sin adscripción a la citada acción afirmativa, lo que vaciaría de contenido su identidad y representación de su comunidad.

Por ello, es que les presento a ustedes este proyecto con las consideraciones que les he expresado, y propongo revocar la sentencia impugnada para el efecto de mantenerse la implementación de la acción positiva afromexicana en la fórmula uno en el estado de Guerrero.



Sería cuanto por mi parte.

¿Alguna intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Voy a votar una parte a favor de su proyecto, pero difiero de los efectos que propone.

Únicamente reubicar, en este asunto se está estudiando la postulación de Mario Moreno Arcos como candidato propietario de la primera fórmula de mayoría relativa al Senado por el estado de Guerrero y por el partido político Movimiento Ciudadano, en la que dicha persona se autoadscribe como afromexicana.

Después de una primera cadena impugnativa, la Sala Regional Ciudad de México revoca su registro y le ordena al INE que valore, justamente, la veracidad de los documentos que aporta.

El INE determina que, en efecto, las pruebas recabadas durante la investigación logran derrotar la adscripción simple que hizo esta persona. Y, no obstante, ello, sí confirman el carácter afromexicano de la mujer suplente en esta forma.

Fue entonces cuando, Movimiento Ciudadano presenta un oficio en el que pide de nuevo ratificar al mismo candidato como propietario de la primera fórmula de mayoría relativa por el estado de Guerrero, pero ya sin considerarlo como persona afromexicana y lo hace con la misma persona suplente.

Y dice que la acción afirmativa de afromexicana la va a trasladar al estado de Oaxaca, previa renuncia de las personas que originalmente ocupaban esa posición para el estado de Oaxaca.

El INE aprueba ambas postulaciones, la Sala Regional las confirma. Y ahora la impugnación y la propuesta que se nos propone, propone revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México.

Estimando que, una vez superado el requisito especial de procedencia, que yo comparto las razones por las que se estima, en función de que la reserva hecha por Movimiento Ciudadano para cumplir con la acción afirmativa había sido determinada de forma previa en ejercicio de su derecho de autodeterminación, no puede modificarse esta asignación en virtud del principio de certeza jurídica.

Es decir, que esta determinación de en dónde va a cumplir las acciones afirmativas la asume el partido político de manera libre y voluntaria, determinando entidad y posición en la lista.

Y esta determinación adquiere firmeza en la medida en que no es impugnada.

Además, el proyecto plantea que el INE únicamente le solicitó al partido realizar la sustitución de su candidatura propietaria.

Si bien puedo coincidir con parte de la argumentación del proyecto, considero que desde mi perspectiva el planteamiento jurídico de este asunto tendría que atender dos temáticas principales: si es o no válido que un candidato que intentó usurpar una acción afirmativa mantenga su postulación en esa misma posición sencillamente desincorporándose de la acción afirmativa para la que fue propuesto.

Y si es o no legítimo que se modifique una acción afirmativa en esta etapa del proceso cuando ésta puede ser justamente en detrimento de su efectividad de la ciudadanía interesada en ser candidata o, también, de la ciudadanía que va a votar.

Respecto del primer punto, considero que cuando el INE determina que la adscripción simple de Mario Moreno fue derrotada, operó una cancelación implícita de su candidatura en el espacio en cuestión, por lo que no es válido que se le haya ratificado en esa posición, tratando de solventar y conservar su candidatura, mediante una especie artificiosa de intercambio de entidades para el cumplimiento de la acción afirmativa incumplida.

Por el contrario, considero que MC estaba constreñido a acatar puntualmente la determinación del Instituto, es decir, sustituir su postulación por otra que sí cumpliera con la acción afirmativa reservada.

Sin embargo, el oficio que presenta el partido, lejos de acatar lo solicitado, insiste en mantener la misma candidatura que le fue ordenada sustituir, lo que implica que MC desacató la instrucción en cuestión y, en mi criterio, por ende, precluyó su derecho de sustituir esta posición.

Respecto al momento en el que se debe entender que una acción afirmativa adquiere firmeza para efectos de su cumplimiento en un espacio determinado, también aquí difiero un poco del proyecto.

Si bien, es posible afirmar que los partidos políticos agotan su derecho para determinar las entidades y posiciones donde van a cumplimentar las acciones afirmativas, al momento en el que las presentan y son aprobadas por la autoridad electoral, lo cierto es que en este caso, no sólo hubo una modificación, sino que ésta fue en detrimento de la efectividad de la propia acción.

Y esto porque la sustitución de la acción afirmativa para trasladarla del estado de Guerrero al estado de Oaxaca, afecta su efectividad desde dos puntos torales: primero, porque la acción afirmativa en cuestión pasa de una primera fórmula de mayoría relativa, a una segunda fórmula. Y segundo, porque también implicó sustituir la postulación en una entidad perteneciente a su bloque de mayor



competitividad, para trasladarla a una entidad que se ubique en el bloque de menor competitividad.

Por ello difiero de los efectos que se proponen en el proyecto, ya que, a mi parecer, lo que procedería sería: dejar sin efectos la ratificación de Mario Moreno como candidato propietario al Senado y por precluido el derecho de MC de hacer la sustitución atinente.

Por lo que, mi criterio, la primera fórmula al Senado de la República en el estado de Guerrero estaría únicamente integrada con la suplente que sí acreditó tener y cumplir con la acción afirmativa de autoadscripción afromexicana.

Y para el caso de obtener el triunfo, obviamente será llamada la suplente, que pasará a ser propietaria en esta fórmula y volver, finalmente, al hecho de que MC perdería aquí su derecho de sustituir, en virtud de que se le ordenó y no acató esta orden.

Estas son las razones que me llevan a diferir parcialmente del proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Sí y justamente, digamos, en esencia llegamos al mismo resultado, la candidata es quien queda registrada y el candidato que hizo el fraude a la ley, queda abajo, según la propuesta y su criterio, hasta ahorita, porque nadie más se ha pronunciado.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

¿En alguno otro de los asuntos?

Sí, magistrado Reyes. Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el recurso 525, el cual estaban exponiendo las magistradas, yo voy a votar respetuosamente en contra, porque me parece que no es procedente el recurso de reconsideración, digamos, desde una perspectiva coincidimos en que no cumple con el requisito especial de constitucional y que, tiene que ser a partir de un análisis de importancia y trascendencia del criterio.

Sin embargo, me parece que no es importante y trascendente para orden jurídico este caso, en virtud de que está claramente definido en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y, además, que se emitieran en cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 338/2023 se emitió este acuerdo

del INE, el CG625, en donde se establece que los partidos políticos nacionales deben postular cuatro candidaturas para personas afromexicanas por el principio de mayoría en cualquiera de las entidades federativas, conforme al criterio de competitividad.

Y, entonces, el análisis que hace, tanto el INE como la Sala Regional es un análisis en torno al cumplimiento de este acuerdo y en realidad, digamos que las consideraciones de hecho o lo que se ha explicado muy bien por parte de las magistradas no tendría mayor relevancia para mí porque existen las reglas que deben ser aplicadas y, en ese sentido, me parece que lo que hizo tanto el INE como la Sala Regional fue garantizar que se cumpliera con la acción afirmativa y, por el otro lado, que además son cuatro para personas afromexicanas, no se limita a una, como es este caso, y además analizaron que se cumplieran los requisitos de elegibilidad en estas fórmulas de Oaxaca y Guerrero, por lo cual me parece que está claro las reglas que se aplican desde una perspectiva general a estas postulaciones, por lo cual considero que no es procedente.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención en este asunto?

¿En algún otro?

Yo quisiera pedir su autorización para presentar también el siguiente asunto que pongo a su consideración, que es el REC-532.

Y en esta consulta que, estoy poniendo a su consideración propongo revocar la sentencia y las resoluciones previas para con ello dejar sin efecto el registro de la candidatura postulada por la coalición "Movimiento Progresista" a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

La controversia surgió cuando, el Consejo Municipal respectivo declaró improcedente el registro de la candidatura por estar inscrito en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas. Sin embargo, tras la impugnación del candidato y su partido el Consejo Estatal revocó esta decisión basándose en una constancia de un juez civil que confirmaba que el aspirante estaba al corriente con sus adeudos, decisión que fue confirmada por el Tribunal local de Morelos y la Sala Regional responsable.

En este proyecto propongo procedente el asunto porque la responsable interpretó directamente el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo constitucional, lo que actualiza la hipótesis contenida en la jurisprudencia 26 de 2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

En el supuesto en análisis, la interpretación medular del artículo constitucional es que la causa de inelegibilidad se actualiza al momento del registro, es decir, ser deudor alimentario moroso o si ésta puede resarcirse con posterioridad durante la cadena impugnativa.

En el fondo considero que debe revocarse la sentencia controvertida y las decisiones del Tribunal local y el consejo estatal, pues según las constancias en autos el candidato era deudor alimentario moroso al momento de postularse para el cargo municipal, lo que constituye una causa de inelegibilidad por mandato constitucional, según lo dijo el consejo municipal.

Y en efecto, el registro de la candidatura fue rechazada por el consejo municipal debido a que el Tribunal Superior de Justicia informó que el interesado estaba inscrito como deudor alimentario, por lo que a esa fecha estaba suspendido sus derechos ciudadanos, haciéndolo inelegible para ocupar cualquier cargo de elección popular, según lo establecido en el aludido precepto constitucional.

Como lo mencioné con anterioridad, la cuestión central del caso es la elegibilidad del candidato al momento de solicitar su registro, pues a pesar de que durante la cadena impugnativa el aspirante presentó un documento que certificaba estar al día con sus obligaciones financieras, se omitió considerar que ello ocurrió en un momento posterior al registro, sin que la elegibilidad, en este caso, pueda ser restablecida retroactivamente.

Por lo tanto, fue incorrecto que se otorgara el registro basándose en el cumplimiento posterior de los requisitos respectivos.

Hacerlo de esta manera, sería tanto como permitir a las personas que incumplan con los requisitos constitucionales y legales para una candidatura, obtenerlos más tarde sin tener en cuenta su inelegibilidad en el momento de la solicitud, lo que sin duda socaba los principios de idoneidad y los requisitos legales establecidos para los cargos de elección popular.

Además, el oficio girado por el juez civil no tiene el alcance dado por la responsable, pues sólo demuestra que a la fecha de su emisión, el aspirante había cumplido con su obligación alimentaria -lo cual no había hecho por muchos años atrás, que no había querido ser candidato-, lo cual fue posterior a que feneciera el plazo para el registro de las candidaturas, sin que ello desvirtúe el informe rendido por la autoridad competente sobre su condición de persona morosa alimentaria, ni demuestra que al momento de inscribir su candidatura ya no estaba en esta condición.

Cabe resaltar, que al presentar su postulación, el aspirante reconoció que no se encontraba en ninguna de las situaciones prohibidas por el artículo 38, fracción séptima de la Constitución, afirmando estar al día en sus obligaciones alimentarias

y no figurar en ningún registro de deudores alimentarios y sabía que la autoridad electoral podía verificar tal información.

Así, al afirmar, perdón, al firmar este documento, el aspirante reconoció la importancia de no tener deudas pendientes ni estar registrado como deudor para ser elegible, siendo su responsabilidad verificar el cumplimiento de estos requisitos antes de que su registro fuera rechazado.

De ahí que su candidatura no pueda prevalecer y deba ser sustituida de inmediato.

Para concluir, quisiera señalar que esta propuesta que les presento busca que se respete la restricción constitucional que tiene por finalidad, evitar que aquellas personas que incumplen con sus deberes y obligaciones alimentarias, puedan ocupar cargos de elección popular y dejar claro que, las personas violentadoras o deudoras alimentarias no cumplen con las calidades de idoneidad para ser aceptadas como representantes populares.

Ello, no solo porque lo que se pretende es que las personas servidoras públicas se conduzcan con honradez y ética, sino porque el derecho a los alimentos ha sido reconocido como un derecho humano, encaminado a lograr un nivel de vida digna para la persona acreedora, que son las niñas y los niños.

De ahí que se debe ponderar el interés superior de la niñez y de las y los adolescentes e incluso, de las personas con discapacidad y adultas mayores, al ser justamente quienes se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad cuando se incumple con las obligaciones alimentarias.

Estas responsabilidades van más allá de la estricta alimentación, sino que incluyen lo indispensable para el sustento: habitación, vestido, salud física y emocional, educación, sano esparcimiento, sano desarrollo de la niñez, entre otras, lo cual tiene un impacto directo en el desarrollo de la personalidad y, por tanto, son materia de orden público e interés social.

De ahí que, negarse a proporcionar alimentos a las personas acreedoras, puede incluso considerarse como un tipo de violencia que debe ser erradicado.

Y por estas razones expuestas es que, les propongo revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, el registro del candidato al resultar inelegible en los términos y para los efectos que se precisan en la consulta.

Sería cuanto por mi intervención.

Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Trataré de ser breve.



Este asunto me ha costado trabajo tomar un posicionamiento. Este es el tipo de cosas que quisiéramos o yo quisiera en lo particular, que la justicia electoral tuviera más días para poder resolver, para reflexionar.

A ver, el artículo 38 de la Constitución en su fracción VII dice con claridad que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por ser declarada persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por otro lado, no nos resuelve la Constitución el supuesto que pasa en este caso particular, es decir, al momento de su registro esta persona estaba inscrita en el Padrón de Personas Alimentarias Morosas, pero subsana esta circunstancia, es decir, paga los alimentos, paga la deuda alimenticia que tenía. Y, bueno, pues justo, derivado de eso pretende acceder al registro.

La pregunta que nos tenemos que hacer es si ¿esto es viable, si puede haber subsanación posterior de la circunstancia? derivada del pago de los alimentos.

En un principio yo pensaba que si podía ser subsanable, es decir, derivado primero de la progresividad, la interpretación progresista que hay que darle a todas las normas constitucionales y en favor del deudor moroso.

Y, por otro lado, pensando que justo lo importante es que pague los alimentos, es decir, que tenga un incentivo para que pague los alimentos, "Bueno, no te registro mientras no pagas los alimentos". Pero, de verdad, me ha costado trabajo, pero creo que voy a apoyar el proyecto, voy a votar a favor.

Me parece que, efectivamente, debe ponderarse el interés superior de la niñez, que tiene que ser esto un poco más absoluto, simple y sencillamente es: ¿Quieres ser candidato? Paga alimentos, es así de claro.

Y, por otro lado, pareciera que sí es un estándar jurídico y ético y que impone la Constitución al respecto, los deudores alimentarios no pueden ser candidatos. Y eso deriva, justo, de que pondera la Constitución muy probablemente por encima de otros valores el interés superior de la niñez y, consecuencia, esta debe ser la interpretación que prevalezca y este asunto se vuelve muy relevante para la interpretación del artículo 38 de la Constitución.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Comparto, en efecto, con el magistrado de la Mata que es un asunto en el que faltó tiempo para poder determinar la reflexión y llevarla a cabo.

En mi opinión la suspensión del derecho político-electoral no es lo mismo que un requisito de elegibilidad.

Y aquí, el caso es determinar cuando una persona es deudora alimentaria, cuándo debe cesar en el momento a partir del cual la persona se hace cargo de sus obligaciones, y entonces sí puede ser posible el registro.

No estamos, estimo yo, frente a una sanción, sino frente a una suspensión que depende del cumplimiento del deber de pagar alimentos.

Lo que la disposición constitucional a la que ya se hizo referencia exige, es la satisfacción de ciertos deberes cívicos respecto de cuestiones que en la sociedad contemporánea resultan valiosas y además necesarias para promover el cambio de paradigmas sociales que en ocasiones sin advertirlo alentaban actitudes y comportamientos discriminatorios.

Pero insisto, no se trata de la imposición de una sanción por la comisión de una conducta antijurídica que se busca justamente reprochar mediante la imposición de una carga como lo establece nuestra Constitución.

Por ello, la suspensión que se analiza debe verse como una exigencia de un ordenamiento comprometido, con valores particularmente relevantes en nuestro entorno de lo que se espera que quienes ostenten la dignidad que supone un cargo público, observen un comportamiento socialmente aceptable.

Y sostengo esto, en base a lo que ya ha dicho tanto esta Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, este pleno en la OP-3-2023 concluyó que, la norma que preveía que para ocupar una candidatura independiente no se debía estar en incumplimiento de obligaciones alimenticias era constitucional, sí se interpretaba en el sentido de que la restricción al derecho a ser votadas de las personas por este tipo de incumplimiento opera, dijimos, solamente por el tiempo en que esté vigente la condena.

De esta manera, esta Sala Superior opinó que quedaba garantizado que la suspensión de los derechos no sea indefinida, observando finalmente, lo que establece la finalidad prevista en el artículo 38.



Además, señalamos en esta OP, que esta lectura de la norma no vulnera el derecho a las personas a acceder a cargos de elección popular ya que sólo autoriza la suspensión temporal de derechos durante el tiempo que dure la pena, sin generar un trato discriminatorio *ad perpetuam*, para las personas que resulten condenadas por tales delitos.

A su vez, la Suprema Corte en la acción de inconstitucional 98 de 2022, en donde se estudió, justamente, este tema respecto de las personas que buscaban ocupar la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, una candidatura independiente o ser titular de las dependencias del estado.

La Corte dijo: “la restricción al acceso del cargo derivada de la morosidad, no es absoluta; sino que su actualización está condicionada a que la persona deudor alimentario morosa cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que pretenden no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, sino obligar a que se ponga al corriente de sus obligaciones.

La medida legislativa, dijo la Corte, está construida con el objeto, no necesariamente, de impedir que el deudor alimentario no pueda acceder a cargo público, bajo ninguna circunstancia, sino que lo que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo, debe estar al corriente en sus obligaciones alimentarias.

De tal manera -sigue la Corte-, que quien es deudor alimentario tiene a su disposición, en todo momento, la posibilidad de hacer cesar los efectos del requisito impugnado mediante el pago de los alimentos vencidos.

Por todo lo anterior es que, no comparto lo que se propone en el proyecto, respecto de que la elegibilidad se recobra sólo si, al momento de la postulación existe una declaratoria de que a persona dejó de ser morosa.

En el caso concreto, estimo que existen dos oficios de un Juez Civil, que informan tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como a la Dirección General del Registro Civil, que se debe dejar sin efectos la inscripción del candidato como deudor alimentario moroso.

Por ello, estimo que sería viable mantener esta candidatura, como lo concluyó la Sala Regional.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? ¿En algún otro asunto?

Magistrado adelante, Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el recurso de reconsideración 549.

Respetuosamente ahí me pronuncio en contra del proyecto, pues tal y como ya se ha dicho en la cuenta, esta controversia que se origina cuando una ciudadana promueve un juicio, controvirtiendo el registro de la ahora actora recurrente, cuestionando que si tuviera o no una discapacidad permanente y que fuera motivo para cancelarle el registro, para no postularla por la vía de acción afirmativa, me parece que, también aquí estamos ante un problema jurídico que resuelve la Sala Regional Xalapa desde una perspectiva de legalidad.

La Sala Xalapa confirma la negativa de registro de quien ahora recurre, después de que el Tribunal local hizo el análisis del nombre y la firma de la médica especialista que expide el certificado y básicamente determinan cancelar la candidatura por un análisis de pruebas, independientemente de sí puedo estar o no de acuerdo con el análisis probatorio que se hizo, el problema en las instancias previas fue precisamente una valoración probatoria.

Ahora, en este caso, debería de justificarse un requisito especial de procedencia o argumentarse la importancia y trascendencia.

Me parece que, la importancia y trascendencia definida por este Tribunal es para el orden jurídico y no para un caso concreto.

Entonces, el análisis de un certificado médico que se firma por orden y la valoración de ello, pues sí es un litigio muy particular, muy específico, podrá ser, digamos, relevante en los términos del caso concreto, pero no es importante, ni trascendente para el orden jurídico que es la causal así definida para la procedencia de estos casos, entonces me voy a separar porque considero que este asunto no es procedente.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí gracias.

Muy brevemente, únicamente para decir que coincido con la improcedencia de la reconsideración 549.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado de la Mata, adelante, por favor.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta yo también en este caso tenía dudas en torno al proyecto que se nos presenta, particularmente sobre la procedencia.

Quizá si es posible fortalecer el tema de procedencia, podría yo acompañarlo.

Particularmente me parece que sería necesario establecer el criterio generalizado, en dado caso sobre el estándar probatorio y la forma de analizar su cumplimiento en materia de acreditación de pertenencia a un grupo en situación de desventaja, particularmente en este caso personas con discapacidad.

Me acuerdo del caso que tuvimos de hace unas semanas de fibromialgia, en que tenía yo muchas, muchas dudas, y en este nuevamente vuelvo a tener dudas, este es el caso de hipoacusia, en el cual ha perdido el 20 por ciento, más o menos el 20 por ciento del oído y además tiene hipermetropía y otros temas de carácter visual y se tiene que, en su caso, establecer el estándar porque, y creo que puede ya establecerse que en dado caso esto es una acreditación de tipo de tipo formal y con que venga la acreditación que en este caso, si recuerdo bien, es de una autoridad sanitaria pública, que acredite plenamente que esta persona tiene una discapacidad, ya es suficiente para que pertenezca a la acción afirmativa.

Porque, en verdad, sería muy complicado que los jueces estuviéramos en capacidad de valorar discapacidad por discapacidad y persona por persona.

Entonces, si esto se fortalece, yo podría acompañar el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con gusto, magistrado, haríamos lo propio para añadirlo al proyecto.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto? ¿no?

Bien, si no hay más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré parcialmente en contra en los recursos de reconsideración 525 y en el 532, y en contra en la reconsideración 549 por la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos y de que se fortalezca la procedencia del recurso de reconsideración 549 que ha aceptado la ponente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 525 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 532 de esta anualidad también fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y el recurso de reconsideración 549 de esta anualidad también ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 525 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 532 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el recurso de reconsideración 549 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, le pido por favor que dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 39 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el juicio de la ciudadanía 806, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 858, no se advierte algún agravio dirigido a controvertir aspectos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

En el juicio de la ciudadanía 870, no se advierte alguna afectación en los derechos político-electorales de la parte actora.

En los recursos de reconsideración 519 y 526, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 488, 500 a 504, 509, 511, 512, 514, 515, 520, 522, 524, 528, 529, 533 a 535, 538 a 548 y 550 a 562, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Otálora adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Voy a votar a favor de la reconsideración 550, únicamente que, en virtud de lo que hace un momento en esta sesión votamos en las reconsideraciones 518 y 523, al inicio de la sesión, anuncio un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Quisiera yo, también, intervenir, si me autorizan, en el REC-530.

Respetuosamente quiero expresar las razones por las cuales disiento del sentido de la propuesta que se nos presenta, en el cual la consulta propone que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

Para ello, se advierte que aunque la materia de la controversia está relacionada con la posible acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, ésta únicamente atañe al ámbito de legalidad.

Yo, como he adelantado, respetuosamente no comparto dicha propuesta, porque desde mi perspectiva, el caso que se nos presenta cumple con el requisito de importancia y trascendencia para que pueda analizarse el fondo de este asunto.

Y ello, lo considero así, porque del análisis integral de la controversia, se advierte que la hoy recurrente plantea que ha sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a una represalia política en su contra, porque en primer momento, ante la instancia partidaria, impugnó que, acorde al principio de alternancia, debería ser ella quien ocupara el primer lugar de la lista plurinominal que postularía su partido y no de un hombre; dado que en cinco ocasiones previas había sido un hombre quien encabezó dicha lista.

Y en este contexto, refiere a lo largo de su cadena impugnativa que, como consecuencia de tal impugnación, no sólo no se atendió su pretensión de permitirle encabezar la lista, sino que además modificaron su posición, pasándola del segundo lugar al cuarto.

De ahí que considero que es posible el cambio de posición que le fue perjudicial representa un aspecto que amerita que se analice el fondo de esta controversia.

Desde mi perspectiva, las particularidades de este asunto hacen viable que se examine si la decisión de la Sala responsable realizó un auténtico análisis con perspectiva de género, conforme a la jurisprudencia de rubro, acceso a la justicia en condiciones de igualdad, elementos para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es por estas razones que, respetuosamente emitiría un voto particular.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario le pediría, por favor, que recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando mi voto razonado en la reconsideración 550.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 520 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 550 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 870 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y una vez que han sido agotados los asuntos del orden del día, quisiera pedir su autorización para emitir un mensaje al término de la conclusión de este periodo, de esta etapa del proceso electoral.

Con su venia.

Como es de su conocimiento, el miércoles pasado concluyó formalmente el periodo de campañas electorales, atrás quedaron intensos días, en los cuales, las candidaturas a cargos de elección popular se presentaron de frente a la ciudadanía para exponer sus propuestas de gobierno.

Ahora viene el momento más trascendente de todo el proceso electoral, el más grande de la historia, el más paritario, el más inclusivo y el más observado; aquel momento que se instituye como la condición indispensable para cualquier sistema político pueda ser considerado democrático, esto es la emisión del voto ciudadano. Orgullo debe transmitirse al apreciar la nación que hemos construido y que esta generación debe resguardar.

Somos un país libre y democrático, en el que la opinión y la decisión de todas y de todos cuenta, donde se escucha a las juventudes, a las personas adultas, a las personas adultas mayores, a la pluralidad y diversidad que representa nuestro pueblo mexicano. Ese México que transforma a más de ciento millones de personas en una sola voz, la voz de la mayoría.

Es importante enfatizar que democracia no implica unanimidad, sino que la voluntad de la mayoría se imponga y, sobre todo, se respete.

Las diferencias suman, la pluralidad enriquece a la consolidación del país que deseamos. Evitemos que las divergencias nos separen.

No es momento de alejarnos, de dividirnos, de polarizar o de denostar, es tiempo de conmemorar que somos una nación completa, porque tenemos elecciones libres, periódicas y con instituciones sólidas en las que se respeta y protegen nuestros derechos.

La sociedad mexicana ha experimentado un proceso de maduración prácticamente a partir de 1994, fecha en que inició la construcción de nuestro sistema democrático actual.

Lo mismo ha sucedido con esta institución, hemos calificado cuatro elecciones presidenciales, de cada una aprendimos lecciones importantes que ahora nos auxilian y orientan para arribar a buen puerto.

Como cuerpo colegiado asumimos nuestra responsabilidad y estamos a la altura de lo que ha demostrado este proceso electoral y listos para hacer frente a las controversias por venir.

Los 30 años de trabajo que nos preceden, dotan de una completa fuerza y entereza a esta institución que hoy es un garante de las libertades y los derechos.

Las cinco magistraturas del pleno, las y los magistrados regionales que integran también cada una de las Salas y todo el personal que labora este Tribunal, hemos



trabajado hasta el día de hoy y trabajaremos para concluir este proceso electoral de la mejor manera.

Resolveremos cada juicio con apego irrestricto a la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que maximiza el respeto a los derechos de las y los actores políticos y de la ciudadanía en general.

La democracia requiere el apego a las virtudes cívicas, sociales, políticas y jurídicas. Estos valores viven en este órgano jurisdiccional de última instancia y los plasmamos en cada sentencia emitida.

Tengan plena certeza de que juzgamos y juzgaremos con estricto apego a derecho, a la perspectiva de género, a la inclusión e interseccionalidad, estos últimos valores esenciales de la justicia que se centra en las personas.

A partir del lunes 3 de junio inicia la etapa final de los procesos electorales en curso. Las magistraturas que integramos el pleno estamos listas para atender todas las impugnaciones que se presenten y cumplir cabalmente con nuestro mandato constitucional.

No tengan duda de que seguirán contando con un Tribunal Electoral imparcial, sólido, independiente, con autonomía y profesionalidad.

Llegamos a la jornada electoral con dos integrantes de esta Sala Superior por nombrar y un integrante en cada una de las seis Salas Regionales.

Reiteramos nuestro llamado al Senado de la República para que se realicen los nombramientos faltantes en esta última etapa del proceso electoral.

Así, al día de hoy llegamos y damos cuenta de que se han resuelto en tiempo y forma seis mil 830 medios de impugnación, con un 82 por ciento en sentencias de unanimidad.

Estas cifras corresponden al proceso electoral federal y locales.

Por ello, respetuosamente hago un llamado a sumar, a sumar con nuestra democracia y a sumar con las instituciones electorales, esas que edificamos todas y todos, y que han sido resultado de las luchas a lo largo de varias décadas.

Fortalezcamos nuestro sistema democrático que tanto esfuerzo nos ha costado edificar y que es fruto de la entrega de mexicanas y mexicanos, políticos, académicos, expertos en materia electoral, organizaciones civiles, legisladoras, legisladores, servidores públicos, muchas, muchas de cuyas voces todavía tenemos el privilegio de escuchar.

Hablo con toda precisión a la ciudadanía. Confíen, en que cuentan con un Tribunal preparado, capacitado, independiente, autónomo e imparcial que resolverá, protegiendo sus derechos.

Nuestra única misión es la garantía y el acceso a la justicia y al ejercicio libre del derecho a votar y ser votados.

A las y los actores políticos, a las candidatas, a los candidatos. Juzgaremos como siempre, conforme a derecho, con perspectiva de género e interseccional, con una visión siempre garantista y maximizadora de todos sus derechos.

No habrá sentencias resueltas a partir de consideraciones políticas, sino en apego franco al marco constitucional y legal.

A las más de 1,300 personas que se han acreditado como visitantes extranjeros, sepan ustedes que este Tribunal está abierto a su escrutinio, sabedores de que el diálogo fructífero se propician nuevas ideas.

Estamos seguros que, de su reflexión, podremos fortalecer y enriquecer nuestra función como máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país.

La fuerza y la confianza en la labor de las y los visitantes extranjeros deriva del conocimiento de sus funciones dentro del proceso electoral mexicano y su profesionalismo en el levantamiento de su información.

A las autoridades electorales de los Tribunales locales y las Salas Regionales, les digo: el contexto político y social demanda cooperación entre los órganos judiciales electorales, en un marco de respeto a las competencias establecidas en nuestra Constitución Política para alcanzar la mayor protección y garantía de los derechos de la ciudadanía.

La justicia electoral en México está diseñada para garantizar la imparcialidad, la independencia, la transparencia, la legalidad, la igualdad en todos y cada uno de los procesos electorales.

En los Tribunales locales, en cada una de las entidades federales, en las Salas Regionales de las cinco circunscripciones, en la Sala Especializada y en esta Sala Superior hemos estado resolviendo las impugnaciones que se han presentado y continuaremos nuestra labor hasta la conclusión de cada proceso electoral local y federal.

Ante la carga importante de trabajo que supone un proceso electoral como el que estamos viviendo, debemos resaltar los valores que distinguen nuestra función: honestidad, honorabilidad, buena fe, transparencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e integridad.



No daremos marcha atrás, no retrocederemos en la construcción del sistema electoral que garantiza nuestras libertades.

A mis pares: magistrada Janine M. Otálora Malassis, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, magistrado Felipe de la Mata Pizaña, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mi reiterado respeto a su investidura, mi reconocimiento a su calidad de personas impartidoras de justicia y a su apego invariable a los principios democráticos que enaltecen este colegiado de última instancia en nuestro país.

Agradezco, su acompañamiento, su sabiduría, su luz y el apego a los principios de independencia, imparcialidad, ética e integridad con los que convivimos cotidianamente.

Para concluir, le digo y les digo, la sociedad nos demanda unidad a esta Sala Superior.

Hoy damos cuenta a la sociedad quienes estamos aquí, en el pleno de esta Sala Superior, que permanecemos unidos en nuestra esencia democrática y de profundo patriotismo al servicio de la patria y la justicia electoral.

Dentro de nuestras legítimas diferencias nos une en esta altísima función nuestro apego irrestricto al Estado de derecho, al cumplimiento de la Constitución, a nuestro compromiso cívico y jurisdiccional, a nuestra visión de enaltecer a México y honrar a esta noble institución, que siempre se ha decantado por la maximización de los derechos más esenciales de todas y todos los justiciables.

Vivamos al máximo nuestra democracia, salgamos a votar con la confianza de que la decisión que habremos de tomar el día de mañana nos permitirá continuar allanando el camino para un porvenir justo, brillante, democrático, en donde florezcan las futuras generaciones con paz y democracia.

Muchas gracias y vayamos mañana a votar.

Bien, no sé si hay alguna intervención al respecto.

Si no hubiera más intervenciones y al haberse agotado los asuntos del día de hoy siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día primero de junio de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los

efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 11/06/2024 11:07:52 p. m.

Hash: nGq8Q7NW/T3LLFRkdCwhpX2o3Cs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 11/06/2024 10:27:31 p. m.

Hash: 2zhf5fto6OSwi7kJbN7RWheaNno=